República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91283108-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-51859835- -APN-SGAI#TFN; “ARAUJO CESAR GUSTAVO”

AUTOS Y VISTOS:

El **EX- 2026-51859835 - APN-SGAI#TFN** caratulado: **“ARAUJO CESAR GUSTAVO”;**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2026-51857816-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 1369/2026 (DV JUTU) dictada por la Jefa Interina de la División Jurídica de la Dirección Regional Tucumán DGI-ARCA, de fecha 16/04/2026, mediante la cual se le aplicó una multa de $ 14.117.143,65.- en virtud de la presunta omisión del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01, 02, 05, 06 y 08/2024, equivalente a la mitad del mínimo legal del gravamen dejado de ingresar de conformidad a lo establecido en el artículo 45 y 49 de la Ley 11.683.

Expone la apelante las razones de hecho y de derecho en que funda el recurso incoado y solicita se revoque la sanción recurrida con costas.

II.- Que en IF-2026-77514044-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido e interpone como de previo y especial pronunciamiento, en los términos del artículo 171 de la Ley Nº 11.683, que el recurso ha sido presentado con posterioridad al plazo de quince (15) días previsto en el artículo 76 de la ley ritual, toda vez que afirma que la contribuyente fue notificada del acto recurrido con fecha 27/04/2026, de acuerdo con las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. Señala que el acto ha adquirido firmeza, lo que solicita así se declare. Plantea excepción de cosa juzgada y demás argumentos a efectos de que subsidiariamente se confirme el acto apelado, con costas.

III.- Que por el punto 2 de la PV-2026-81364097-APN-VOCV#TFN se le corrió traslado a la recurrente de la excepción planteada por el Fisco Nacional en autos, por el término de diez días.

Que mediante IF-2026-84653423-APN-DTD#JGM la parte actora contesta y plantea que en virtud de lo establecido por el artículo 197 de la ley 11.683 corresponde la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que ni la mentada Ley, ni el Reglamento de Procedimiento del Tribunal

contienen previsión alguna que excluya, module o derogue la ampliación de plazos por razón de la distancia.

En consecuencia, manifiesta que en concordancia a lo dispuesto por el artículo 158 del C.P.C.C.N. encontrándose domiciliada la recurrente en Yerba Buena, Provincia de Tucumán y este Tribunal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiende que el plazo del artículo 76, inc. b), de la ley 11.683 debe ampliarse en la proporción que resulte de la distancia entre ambas ciudades, aproximadamente 1.080 kilómetros medida en línea recta., advirtiendo la actora que la ampliación mínima seria de 5 días al aplicarse lo establecido por el precitado artículo de la aquí norma supletoria.

Alega que al aplicar la ampliación mínima de cinco días el vencimiento ordinario del 19/05/2026, y descontado el feriado del lunes 25 de mayo, el cómputo el plazo, así ampliado, venció el miércoles 27/05/2026 y señala que la interposición del recurso fue en fecha 26/05/2026.

Ademas, argumenta que la digitalización del trámite (Sistema TAD) no deroga el artículo 158 C.P.C.C.N., cita jurisprudencia y sostiene que la interpretación de los recaudos de admisibilidad debe practicarse conforme el principio *pro actione*. También plantea la inexistencia de cosa juzgada respecto de un acto nulo de nulidad absoluta.

Esgrime los demás planteos que hacen al fondo de la cuestión y los sustenta en doctrina y jurisprudencia que hacen a su defensa. Hace reserva de la cuestión Federal y solicita se rechace la excepción articulada por su contraria, con costas.

IV.- Que, en consecuencia, por PV-2026-86944917-APN-VOCV#TFN se dispuso tratar la excepción planteada por el Fisco Nacional como de previo y especial pronunciamiento y se elevaron los autos a consideración de la Sala “B”, la que los llama para dictar sentencia.

V.- Que corresponde así resolver respecto de la excepción planteada por el Fisco Nacional, fundada en la extemporaneidad del recurso presentado por la recurrente de autos.

Conforme surge de las actuaciones administrativas acompañadas mediante IF-2026-77601751-APN-DTD#JGM, la Resolución de fecha 16/04/2026, fue notificada a la contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el día 27/04/2026 (vide pág. 60 de los antecedentes administrativos constancia de Notificación Nro. 00000000000641971142/2026). Fecha que no es controvertida por la parte actora, quien al momento de acompañar el correspondiente Formulario F.4 indica allí que la fecha de notifícación del acto aquí impugnado fue el 27/04/2026. Por su parte, conforme constancias del sistema la fecha de interposición del recurso en autos data del 26/05/2026.

Que en principio, tomando la fecha de notificación 27/04/2026 el plazo para interponer el recurso vencía el 18/05/2026 gozando de las dos primeras horas del día 19/05/2026 para su interposición. Toda vez que el recurso fue presentado el 26/05/26 el mismo luce extemporáneo.

Que resta tratar el planteo esgrimido por la parte actora en función de lo dispuesto por el art. 158 del C.P.C.C.N. que dispone *“Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100)”. Al respecto, entiende que el mentado artículo 158 del C.P.C.C.N. no fue derogado, modificado ni condicionado en función de la modalidad de presentación de los escritos.*

Que, en ese sentido resulta indispensable señalar que la Acordada 1/2019 de este Tribunal dispuso que a partir del 2 de mayo de 2019 conforme el art. 2° del Anexo Expediente Electrónico" que conforma la AA 840 "Todo recurso o demanda, sus contestaciones y demás presentaciones se efectuarán a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (Anexo II de la Res. 90-E12017), con CUIT y clave fiscal". Así también fue incorporado en el Reglamento de Procedimiento (IF-2023-74067906-APN-TFN#MEC, publicado por Resolución TFN 91/2023 en el B.O. Del 3/7/2023).

Teniendo en cuenta lo señalado, no puede perderse de vista que, el actual sistema de ingreso de causas se implementa como modo de efectuar una necesaria despapelización y dinamizar el proceso facilitando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a todos los contribuyentes, beneficiando en especial a los domiciliados en el interior del país quienes ya no requieren costear acercarse a la sede del Tribunal para hacer presentaciones, ni constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y afrontar gastos de gestoría.

No es ocioso destacar que la única opción legal que tienen los contribuyentes actualmente, a lo largo y a lo ancho del país, para la presentación de un recurso ante el Tribunal es la presentación electrónica mediante la Plataforma TAD, que reemplaza las antiguas modalidades, zanjando definitivamente las cuestiones de distancia, unificando todas las variantes antes establecidas para la presentación del recurso en una sola plataforma desde cualquier lugar del país. Precisamente, una de las ventajas principales que brinda el nuevo sistema es igualar las desventajas que pueden tener los contribuyentes en razón de la distancia.

Ahora bien, en esas condiciones, tal como se expuso, el Reglamento de este Tribunal tiene una norma específica que establece que la presentación será mediante Plataforma TAD garantizando iguales condiciones para todos los contribuyentes en cualquier lugar del país, sin importar la distancia. Ello así, si bien es indudable la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial en los casos no previstos en el Título II de la Ley 11.683 y en el Reglamento (vide art. 197 LPF) no resulta justificado lo pretendido por la recurrente, tomando en consideración la vigencia de la presentación telemática del recurso como único canal de ingreso a este Tribunal.

En ese sentido, permitir que, para computar el plazo de presentación, los contribuyentes que se encuentren en el interior del país utilicen una ampliación extraordinaria en el actual contexto sería crear una desigualdad de trato respecto del apelante domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires o en el Gran Buenos Aires que no tendría en su poder la posibilidad de ampliar los plazos según sus intereses. El resguardo del derecho de defensa de los contribuyentes es primordial y debe garantizarse en igualdad de condiciones, es decir sin generar discrepancias injustificadas en el trato de aquellos.

Por último, corresponde señalar que esta Sala se ha expedido en el mismo sentido al resolver en los autos "ACEROS CUYANOS S.A. S/ APELACIÓN" Expte. EX-2020-10363116-APN-SGAI#TFN", sentencia del 24/11/2020, fallo éste que fuera confirmado por la Alzada Judicial mediante sentencia de fecha 22/06/2022 en donde en lo que aquí interesa se dijo: *"...con la remisión de manera supletoria al artículo 158 del Código Procesal por parte de la Ley 11.683, el legislador procuró equiparar las desventajas que pudieran sufrir los litigantes que estuvieran a mayor distancia de las sedes de los tribunales, desventaja que, en el contexto del expediente electrónico, ha dejado de existir"* , y continúa diciendo: *"Lo aquí expuesto alcanza para desechar al caso de la doctrina plenaria que surge de la causa "Compañía Avícola S.A. (TF 17294-I) c/D.G.I.", del 23/10/03, por cuanto el sistema de presentaciones vigente -plataforma TAD- no regía al tiempo de su dictado, así como las demás argumentaciones respecto de la posible lesión al principio de la tutela judicial efectiva y al principio "pro actione"*.

Ello así, corresponde hacer lugar a la excepción planteada por el Fisco Nacional, y declarar la improcedencia

formal del recurso. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a las particulares circunstancias de la causa (conforme art. 184 de la ley de procedimiento fiscal). Tal como ha dicho este Tribunal y ha sido confirmado por la Alzada, esta solución es reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar (cfr. esta Sala, in re: “Asociación Civil Pro Ayuda-Discap Ment’Apro’S/ F Lucro c/ EN – AFIP – DGI – RESOL 15/VI/05 s/Dirección General Impositiva” del 17/04/2013; “AVILA, MILTON DANIEL c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” CNCAF, Sala II, 9 de abril de 2019).

VI.- Que en virtud del análisis y las conclusiones a las que se arriban en los párrafos precedentes deviene inoficioso dar tratamiento a los demás planteos efectuados por la parte actora.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción opuesta por el Fisco Nacional y, en consecuencia, declarar la improcedencia formal del recurso. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.18 12:52:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.09.18 13:26:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.09.18 14:35:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 14:36:27 -03:00